

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 03552/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Infraestructura**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00181/SINF/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"1.- Proporcionar el contrato con el cual se construyó el sistema de transporte aéreo conocido como Mexicable, ubicado en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México. 2.- Proporcionar documentos sobre el presupuesto y la forma de pago para la construcción del Mexicable. 3.- Proporcionar documentos que especifiquen cuánto se ha pagado a la fecha del monto total que costó el Mexicable." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se desprende que el día treinta de noviembre de dos mil dieciséis, el Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"Toluca, México a 30 de Noviembre de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Recurso de Revisión: 03552/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Infraestructura
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Folio de la solicitud: 00181/SINF/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a la Solicitud de Información Pública, sírvase encontrar en archivos adjuntos, copias fotostáticas de los oficios signados por los Servidores Públicos Habilitados Titulares y Suplentes, a través de los cuales se detalla lo referente a su petición.

ATENTAMENTE

Lic. Alejandra González Camacho" (sic)

Advirtiéndole de dicha respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó los archivos **Oficio DGAYCOP-Resp-00181.pdf**, **Resolución E11 V.P..pdf**, **Oficio SC-Resp-00181.pdf** y **Oficio-Resp-00181.pdf**, los cuales se omitió su inserción por ser del conocimiento de las partes.

III. Inconforme con la respuesta, el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **03552/INFOEM/IP/RR/2016**, en el que señaló como acto impugnado y como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"Estoy en desacuerdo con la respuesta de la Secretaría de Infraestructura. Debe transparentar la información, proporcionar la información, es una institución pública que maneja recursos públicos. Sus respuestas parecieran de una institución privada. Debe la dependencia proporcionar la información que responda a todas las preguntas de origen." (sic)

IV. El treinta de noviembre de dos mil dieciséis, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se desprende que en fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su informe justificado.

VI. En cumplimiento a lo anterior, de las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se observa que el doce de diciembre de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** envió el informe justificado, como se desprende de la siguiente imagen: -----

Bienvenido:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	00131/SINF/IP/2016
Folio Recurso de Revisión:	03552/INFOEM/IP/RR/2016
Puede adjuntar archivos a este estatus	
Archivos enviados por el Recurrente	
Nombre del Archivo	Comentarios
No hay Archivos adjuntos	
Archivos enviados por la Unidad de Información	
Nombre del Archivo	Comentarios
Informe 131_16.pdf	Se rinde informe justificado del recurso de revisión 03552/INFOEM/IP/RR/2016
	12/12/2016

Siendo así que, en dicho informe justificado **EL SUJETO OBLIGADO** ratificó su respuesta a la solicitud de información, tal y como se observa en las imágenes que se inserta a continuación:

Recurso de Revisión: 03552/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Infraestructura
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Oficio No. SI-CI-555/2016

Recurso de Revisión: 03552/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura

MTRA. EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido en el artículo 185 fracciones II, III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; rindo el INFORME JUSTIFICADO, dentro del recurso de revisión número 03552/INFOEM/IP/RR/2016 interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de actos de la Secretaría de Infraestructura en los siguientes términos:

I. ACTO IMPUGNADO Y RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

Señala el recurrente en el formato de Recurso de Revisión ingresado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); como acto impugnado:

"Estoy en desacuerdo con la respuesta de la Secretaría de Infraestructura. Debe transparentar la información, proporcionar la información, es una institución pública que maneja recursos públicos. Sus respuestas parecieran de una institución privada. Debe la dependencia proporcionar la información que responda a todas las preguntas de origen." (sic)

Manifestando como razones o motivos de la inconformidad lo siguiente:

"Estoy en desacuerdo con la respuesta de la Secretaría de Infraestructura. Debe transparentar la información, proporcionar la información, es una institución pública que maneja recursos públicos. Sus respuestas parecieran de una institución privada. Debe la dependencia proporcionar la información que responda a todas las preguntas de origen." (sic)

II. HECHOS.

1. Con fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, el ciudadano [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

(SAIMEX), una solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual requiere lo siguiente:

"1.- Proporcionar el contrato con el cual se construyó el sistema de transporte aéreo conocido como Mexicable, ubicado en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México. 2.- Porporcionar documentos sobre el presupuesto y la forma de pago para la construcción del Mexicable. 3.- Proporcionar documentos que especifiquen cuánto se ha pagado a la fecha del monto total que costó el Mexicable."(sic)

- II. Derivado de dicha solicitud, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 00181/SINF/IP/2016.
- III. En fechas ocho y treinta de noviembre del presente año, mediante los oficios números SI-CI-493/2016 y SI-CI-531/2016, la Unidad de Transparencia requirió a los Servidores Públicos Habilitados de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública y Subsecretaría de Comunicaciones, respectivamente, la información solicitada para atender la petición de referencia.
- IV. Mediante el oficio número 229221000/6928/2016, la Servidora Pública Habilitada Suplente de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública, sugirió dirigir la solicitud de información a la Subsecretaría de Comunicaciones por cuanto al hace al punto uno y respecto de los puntos dos y tres sugirió dirigir la solicitud al Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México por ser el organismo descentralizado ejecutor de dicho proyecto.
- V. Mediante el oficio número 229103000/117/2016, el Servidor Público Habilitado Titular de la Subsecretaría de Comunicaciones comunicó: *"...no es posible proporcionar la información solicitada en el punto 1, en razón de que el once de noviembre de do mil dieciséis, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura emitió la resolución número CT-SINF_SE-11-2016/47, a través de la cual clasificó como información reservada el Título de Concesión objeto de la petición.*
Respecto a los puntos 2 y 3 de la solicitud que se contesta, se sugiere dirigir la solicitud al Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, organismo descentralizado ejecutor de dicho proyecto, lo anterior de conformidad con los artículos 17.5, fracción V, 17.76 y 17.77 del Código Administrativo del Estado de México."
- VI. El treinta de noviembre de dos mil dieciséis, a través del SAIMEX, se notificó al solicitante el oficio número SI-CI-534/2016, adjuntando los oficios número 229103000/117/2016 y 229221000/6928/2016, antes detallados.
- VII. El treinta de noviembre del presente año, el solicitante interpuso vía SAIMEX recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado.
- VIII. Mediante oficios números SI-CI-537/2016 y SI-CI-537A/2016, se solicitó a los Servidores Públicos Habilitados de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública y de la Subsecretaría de Comunicaciones,

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

respectivamente, proporcionarán la información necesaria que servirá de soporte para la elaboración del informe justificado.

- IX. El cinco de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió el oficio número 229103000/120/2016, suscrito por el Servidor Público Habilitado de la Subsecretaría de Comunicaciones, mediante el cual refiere:

"Al respecto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 fracción XXXIX, 59 fracciones II y III y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito ratificar el oficio número 229103000/117/2016 de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, de tal forma, que en el presente asunto, este Sujeto Obligado, remarcó que no es posible jurídicamente entregar la información solicitada en el punto 1..."

Lo anterior, en razón de que el once de noviembre del dos mil dieciséis, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, emitió la resolución número CT-SINF-SE-11-2016/47, clasificando como reservado el Título de Concesión, objeto de la presente petición, actualizándose lo establecido en los artículos 49 fracción VIII, 122 y 131 de la Ley de Transparencia.

Respecto de los puntos 2 y 3 de la solicitud..., me permito ratificar el oficio 229103000/117/2016 de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, en donde puntualmente este Sujeto Obligado, contestó al solicitante:

... "se sugiere dirigir la solicitud al Sistema de Transporte Masivo y Teleféricos del Estado de México organismo descentralizado ejecutor de dicho proyecto."

Lo anterior, en razón que dicho Sistema, debido a la naturaleza de sus inherentes funciones detalladas en los artículos 17.76 y 17.77 del vigente Código Administrativo del Estado de México, representa un Sujeto Obligado diverso a esta Subsecretaría de Comunicaciones, lo que a literalidad actualiza lo previamente establecido en el artículo 12 de la ley en la materia que a la letra refiere:

"Artículo 12. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos"

- X. El nueve de diciembre del presente año, se recibió el oficio número 229221000/7358/2016, emitido por la Servidora Pública Habilitada Suplente de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública, que refiere lo siguiente:

"Al respecto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3 fracción XXXIX, 12 y 59 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito ratificar el oficio número 229221000/6928/2016 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, debido a que la información solicitada es de la competencia de la Subsecretaría de Comunicaciones y del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, respectivamente."

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"



III.- REFUTACIÓN A LAS RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

El acto impugnado en el presente recurso de revisión, es claro, preciso y congruente con la solicitud formulada por el recurrente.

De tal suerte, si bien el hoy inconforme, en la solicitud de información pública número 00181/SINF/IP/2016 requiere a este Sujeto Obligado lo siguiente: "1.- Proporcionar el contrato con el cual se construyó el sistema de transporte aéreo conocido como Mexicable, ubicado en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México. 2.- Porporcionar documentos sobre el presupuesto y la forma de pago para la construcción del Mexicable. 3.- Proporcionar documentos que especifiquen cuánto se ha pagado a la fecha del monto total que costó el Mexicable." (sic); no menos cierto resulta, que con la finalidad de respetar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del accionante, el treinta de noviembre del presente año, se notificó al solicitante el oficio número SI-CI-534/2016, adjuntando los oficios números 229103000/117/2016 y 229221000/6928/2016, emitidos por los servidores públicos habilitados Titular y Suplente de la Subsecretaría de Comunicaciones y de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública, respectivamente, a través de los cuales se da respuesta a la información solicitada.

Asimismo, se adjuntó la resolución número CT-SINF-SE-11-2016/47, de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, mediante la cual el Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, aprobó la propuesta de clasificación como información reservada presentada por el servidor público habilitado de la Subsecretaría de Comunicaciones, respecto de los Títulos de Concesión que obran en los archivos de la Secretaría de Infraestructura, entre ellos el TÍTULO DE CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN, EXPLOTACIÓN, OPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE TERRESTRE EN TELEFÉRICO "MEXICABLE ECATEPEC", de conformidad con los argumentos y fundamentos vertidos en el cuerpo de la resolución en comento, la cual obra en el expediente electrónico de la solicitud de información pública de referencia.

Cabe señalar, que si bien en el presente recurso de revisión que nos ocupa se señala como motivos de inconformidad lo siguiente: "Estoy en desacuerdo con la respuesta de la Secretaría de Infraestructura. Debe transparentar la información, proporcionar la informacón, es una institución pública que maneja recursos públicos. Sus respuestas parecieran de una insitución privada. Debe la dependencia porporcionar la información que responda a todas las preguntas de origen." (sic); no menos cierto resulta, que el hoy inconforme omite generar algún argumento tendiente a demostrar la presunta transgresión con las respuestas proporcionadas; cuando en la especie, las respuestas proporcionadas son apegadas a derecho; por lo que no pasa por desapercibido para este Órgano Colegiado que el accionante, no señala de forma clara y precisa la respuesta que a su consideración le causa un perjuicio, luego entonces, sus manifestaciones no pueden considerarse como motivos de inconformidad y en consecuencia son inoperantes e infundados.

Por lo que tiene aplicación lo dispuesto por la jurisprudencia de la Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXV, Tesis: I.4o.A. J/48, Página: 2121

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

PASEO GENERAL VICENTE GUERRERO No. 485, MORELOS PRIMERA SECCIÓN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, CP. 50100

www.infoem.gob.mx



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos no sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

No obstante a lo anterior, en este contexto es importante referir que por cuanto hace a los requerimientos marcados como los puntos 2 y 3 de la solicitud 00181/SINF/IP/2016, se sugirió dirigir la solicitud al Sistema de Transporte Masivo y Teleféricos del Estado de México por ser el organismo descentralizado ejecutor de dicho proyecto, quien en ejercicio de sus facultades puede proporcionar la información solicitada, circunstancia que se robustece con los oficios 229103000/120/2016 y 229221000/7358/2016, emitidos por los servidores públicos habilitados titular y suplente de la Subsecretaría de Comunicaciones y la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública, documentos que se adjuntan como anexos 1 y 2.

5

Lo anterior, en el entendido de que sí bien es cierto el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, en su fracción II establece como atribución de la Secretaría de Infraestructura, formular y ejecutar los planes y programas de comunicaciones de jurisdicción local, en los que se incluyen los relativos a sistemas de transporte masivo o de alta capacidad; el artículo 45 de la citada Ley prevé la existencia de Organismos Descentralizados como Organismos Auxiliares del Poder Ejecutivo, los cuales también forman parte de la Administración Pública del Estado.

De igual forma el artículo 32 fracción V de la ley de referencia, señala que corresponde a la Secretaría vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de infraestructura vial primaria y de comunicaciones de jurisdicción local, con la intervención que corresponda de otras autoridades, para el asunto en particular, se trata de la intervención del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, del cual el Código Administrativo del Estado de México señala lo siguiente:

"Artículo 17.76.- El Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto la planeación, la coordinación de los programas y acciones relacionados con la infraestructura y operación de los sistemas de transporte de alta capacidad y teleférico, las estaciones de transferencia modal y las

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

PASEO GENERAL VICENTE GUERRERO No. 435, MORELOS PRIMERA SECCIÓN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, CP. 50120.
www.infoem.gob.mx



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

de origen-destino e intermedias que se requieren para el eficiente funcionamiento del teleférico, así como efectuar investigaciones y estudios que permitan al Gobierno del Estado sustentar las solicitudes de concesiones o permisos ante las autoridades federales para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de transporte de alta capacidad en territorio estatal."

Del citado precepto se desprende que el Sistema de Transporte Masivo y Teleférico de México tiene a cargo la planeación, la coordinación de los programas y acciones relacionados con la infraestructura y operación de los sistemas de transporte de alta capacidad y teleférico, asimismo, el artículo 17.77, fracciones I y X del ordenamiento de referencia establecen:

"Artículo 17.77.- El Sistema, para el cumplimiento de su objeto, tiene las atribuciones siguientes:

I. Proponer y ejecutar planes, programas, proyectos y acciones para el diseño, construcción, operación, administración, explotación, conservación, rehabilitación y mantenimiento de los sistemas de transporte de alta capacidad y teleférico, de las estaciones de transferencia modal, así como de las de origen-destino e intermedias que se requieren para el eficiente funcionamiento del teleférico;

X. Contratar financiamiento, empréstitos y créditos con cargo a su patrimonio, para aplicarlos al cumplimiento de su objeto."

6

Por otro lado, es apreciable que el Reglamento Interior del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, en su artículo 3 señala:

Artículo 3.- El Sistema de Transporte Masivo del Estado de México, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le confieren el Código, el presente Reglamento y otras disposiciones legales, es decir, coordinar los programas y acciones relacionados con la infraestructura y operación del transporte de alta capacidad, y las estaciones de transferencia modal.

Así como efectuar investigaciones y estudios la investigación que permitan al Gobierno del Estado de México sustentar las solicitudes de concesiones o permisos ante las autoridades federales para la administración, operación, explotación y, en su caso construcción de transporte de alta capacidad en territorio estatal.

Derivado de lo anterior, si bien el Sistema de Transporte Masivo y Teleférico de México se encuentra sectorizado a la Secretaría de Infraestructura, dicho Organismo al ser descentralizado y tener personalidad jurídica y patrimonio propios, cuenta con autonomía de gestión y si bien se encuentra adscrito al sector infraestructura, por su propia naturaleza autónoma toma sus propias determinaciones para el cumplimiento oportuno de sus atribuciones.

Ahora bien, el artículo 32 de la de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México señala como atribución de la Secretaría de infraestructura la de "ejecutar los planes y programas de comunicaciones de jurisdicción local, en los que se incluyen los

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

PASEO GENERAL VICENTE GUERRERO NO. 481 MORELOS PRIMERA SECCIÓN TOLUCA ESTADO DE MÉXICO. CP 50120
www.infoem.gob.mx



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

relativos a sistemas de transporte masivo o de alta capacidad", esta se cumple a través del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México.

Adicionalmente, debe destacarse que las autoridades administrativas únicamente pueden cumplir con las atribuciones que le han sido conferidas en los ordenamientos normativos que los regulan, lo anterior, de conformidad con el artículo 143 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y si bien, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México regula la organización y funcionamiento del Sector Central y Paraestatal del Estado, son ordenamientos secundarios como el Reglamento Interno y los Manuales de Organización, los que especifican las funciones de debe realizar cada una de las áreas de las distintas Secretarías.

En ese mismo tenor, es de señalar que el Código Administrativo, en el libro décimo séptimo, título cuarto, capítulo tercero, establece las atribuciones particulares del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, Organismo que al estar sectorizado a la Secretaría de Infraestructura, cumple con las atribuciones que refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, aunado a que esta norma en jerarquía se encuentra a la par que la Ley Orgánica.

Analizado lo anterior, se procedió a reorientar al peticionario con el Organismo competente que por sus atribuciones puede contar con la información requerida.

Derivado de lo anterior, se precisa que este Sujeto Obligado no cuenta con la información de los puntos dos y tres objeto de la solicitud, motivo por el cual la actuación de la Secretaría de Infraestructura encuadra en lo dispuesto por los artículos 12 párrafo segundo y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo tenor refiere:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

"Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."

En conclusión, esta Secretaría considera que en ejercicio del derecho de acceso a la información y por lo tanto, el acatamiento de la obligación correlativa a cargo de este Sujeto Obligado de garantizar dicha facultada, no ha sido afectado, pues como se ha demostrado, se dio respuesta a la solicitud de información, y por tanto el

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"



comportamiento del Sujeto Obligado se encuentra apegado a la normatividad en la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A USTED C. COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tener por rendido el informe en la forma y términos expuestos.

SEGUNDO: Se determinen inoperantes e infundados las razones o motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, derivado de los argumentos expuestos y de las pruebas que se anexan; por lo que es procedente se confirme la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 12 de diciembre de 2016.

ATENTAMENTE

LIC. ALEJANDRA GONZÁLEZ CAMACHO
TITULAR DE LA UNIDAD

8

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

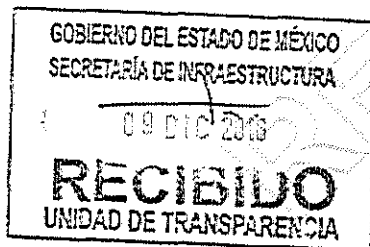
Oficio No. 229221000/7358/2016
Toluca de Lerdo, Méx.,
08 de Diciembre de 2016.

LIC. ALEJANDRA GONZÁLEZ CAMACHO
TITULAR DE LA UNIDAD DETRANSparencia
P R E S E N T E

En respuesta a su oficio número SI-CI-537/2016, de fecha primero de diciembre del año en curso, a través del cual solicita se envíe la información necesaria para elaborar el informe de justificación que será enviado al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, relacionado con el recurso de revisión recaído a la solicitud de información pública número 00181/SINF/IP/2016.

Al respecto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3 fracción XXXIX, 12 y 59 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito ratificar el oficio número 229221000/6928/2016, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, debido a que la información solicitada es de la competencia de la Subsecretaría de Comunicaciones y del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, respectivamente.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



ATENTAMENTE

ARQ. BLANCA HEREDIA PIÑA MORENO
DIRECTORA DE PROGRAMACIÓN, CONTRATOS DE OBRA Y PROYECTOS
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO (SUPLENTE)

C.p. Mtro. Francisco González Lozoya - Secretario de Infraestructura.
Lic. P. Raúl Zárate Rivera - Secretario Técnico.
Ing. Arturo López Peña - Subsecretario de Agua y Obra Pública.
M. en D. José Gerardo León García - Contralor Interno
Archivo: DGAC-3436-16
HNAB/PIA/INSTR/MCM

(infraestructuraedomex@outlook.com)
(tecnica.infraestructura@gmail.com)
(subsecretaria.agua@edomex.gob.mx)

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SUBSECRETARÍA DEL AGUA Y OBRA PÚBLICA
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION Y CONSTRUCCION DE OBRA PÚBLICA

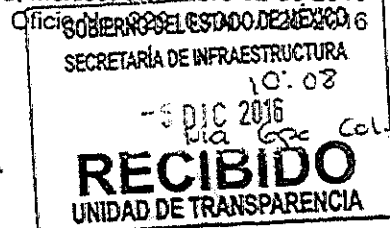




"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"



Toluca, México, diciembre 02 de 2016



LIC. ALEJANDRA GONZALEZ CAMACHO
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 PRESENTE

En respuesta a su oficio número SI-CI-537A/2016, a través del cual solicita, se envíe la información necesaria para elaborar el informe de justificación que será enviado al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, relacionado con el Recurso de Revisión con número de folio 03552/INFOEM/IP/RR/2016, derivado de la solicitud de información pública número 00181/SINF/IP/2016.

Al respecto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 fracción XXXIX, 59 fracciones II y III y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito ratificar el oficio número 229103000/117/2016 de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, de tal forma, que en el presente asunto, este Sujeto Obligado, remarcó que no es posible jurídicamente entregar la información solicitada en el punto 1:

...Proporcionar el contrato con el cual se construyó el sistema de transporte aéreo conocido como Mexicable, ubicado en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México (sic)

Lo anterior, en razón de que el once de noviembre de dos mil dieciséis, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, emitió la resolución número CT-SINF-SE-11-2016/47, clasificando como reservado el Título de Concesión, objeto de la presente petición, actualizándose lo establecido en los artículos 49 fracción VIII, 122 y 131 de la Ley de transparencia.

Respecto de los puntos 2 y 3 de la solicitud, en donde el peticionante requiere:

"2.-Proporcionar documentos sobre los presupuestos y la forma de pago para la construcción del Mexicable. 3.- Proporcionar documentos que especifiquen cuanto se ha pagado a la fecha de monto total que costó el Mexicable" (sic).

De igual forma, me permito ratificar el oficio número 229103000/117/2016 de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, en donde puntualmente este Sujeto Obligado, contestó al solicitante:

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
 SUBSECRETARÍA DE COMUNICACIONES



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"



GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA
ENGRANDE

"Se sugiere dirigir la solicitud al Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México organismo descentralizado ejecutor de dicho proyecto."

Lo anterior, en razón que dicho Sistema, debido a la naturaleza de sus inherentes funciones detalladas en los artículos 17.76 y 17.77 del vigente Código Administrativo del Estado de México, representa un Sujeto Obligado diverso a esta Subsecretaría de Comunicaciones, lo que a literalidad actualiza lo previamente establecido en el artículo 12 de la Ley en la materia, que a la letra refiere:

"Artículo 12... Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos"

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ALBERTO MARTÍN MONDRAGÓN IXTLAHUAC
JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA

C.c.p.- Lic. Raul Zarate Rivera, Secretario Técnico

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SUBSECRETARÍA DE COMUNICACIONES

Recurso de Revisión: 03552/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Infraestructura
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Posteriormente, EL SUJETO OBLIGADO en fecha diecinueve de enero del presente año, envió al correo institucional, el archivo denominado Acta 22- Extraordinaria-2017.docx, la cual contiene el Acta de la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, la cual no se plasma dada su extensión y máxime que se harán del conocimiento del recurrente al notificarle la presente resolución.

VII. En fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, se notificó a las partes el Acuerdo de Cierre de Instrucción en los siguientes términos: -----



Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 03552/INFOEM/IP/RR/2016

En Metepec, Estado de México, a 20 de diciembre de 2016

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
(RÚBRICA)

VII. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez de que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto por **EL RECURRENTE** dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que **EL**

SUJETO OBLIGADO, dio respuesta a la solicitud planteada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ya que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, el día treinta de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado le otorga para presentar recurso de revisión, transcurrió del primero al veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho de diciembre dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y Calendario Oficial de este Instituto, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecisiete de diciembre del año dos mil quince.

Por tanto, el presente medio de impugnación resulta oportuno, pues como quedó asentado en líneas anteriores fue presentado el **treinta de noviembre de dos mil dieciséis**, es decir, dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Lo anterior es así, toda vez que aun cuando el medio de impugnación que nos ocupa, se haya interpuesto el mismo día en que se notificó la respuesta impugnada, ello es insuficiente para desechar el recurso de revisión de mérito, toda vez que el precepto legal citado, sólo establece que estos medios de defensa se han de promover dentro de los quince días hábiles siguientes al en que **EL RECURRENTE** tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que el recurso de revisión, se presente el mismo día en que aquélla fue notificada.

En sustento a lo anterior, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince."

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Por lo tanto en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información se entra al estudio del presente recurso de revisión, sin que la fecha en que se presentó afecte la resolución.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Análisis de causal de sobreseimiento. Se procede al estudio de la causal de sobreseimiento que se actualiza en el presente asunto.

En este contexto este Órgano Colegiado advierte que en el caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

(...)”

Luego, conforme a la transcripción que antecede conviene desglosar los elementos de la disposición enunciada, de manera tal que procede el sobreseimiento del recurso de revisión de manera enunciativa más no limitativa cuando **EL SUJETO OBLIGADO** modifique o revoque el acto impugnado.

- 1.- El sujeto obligado responsable,
- 2.- Acto,
- 3.- Que se modifique o revoque, y
- 4.- De tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

El primer elemento normativo se actualiza ya que **EL SUJETO OBLIGADO** responsable, es la Secretaría de Infraestructura.

El segundo elemento normativo es la existencia de un acto, en el caso en concreto que nos ocupa se actualiza con la existencia de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Cabe destacar que la respuesta que da **EL SUJETO OBLIGADO**, se desprende el precepto normativo en estudio, el cual se considera como “acto”, esto es así, ya que la respuesta que

emiten los Sujetos Obligados son considerados, (en el contexto que la propia Ley establece), como “actos”, sin los cuales no existiría certeza de la existencia o inexistencia de información pública, porque precisamente la evidencia notoria y específica del actuar del **SUJETO OBLIGADO** se observa a través de sus actos que necesariamente ejecuta y ejerce al realizar sus atribuciones legalmente conferidas.

La naturaleza jurídica de los actos que emiten los Sujetos Obligados están delimitados por la misma Ley antes aludida, ya que el hecho de emitir actos no previstos en el marco normativo que en transparencia rige su actuar, serían ilegales de estricto derecho, por lo que los “actos” a que se refiere esta fracción están contenidos en la Ley en cita, en específico:

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

- I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;*
- II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*
- IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*
- V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*
- VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;*
- VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;*
- VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*
- IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;*
- X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;*

- XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;*
- XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*
- XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y*
- XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."*

Es decir, la impugnación del **RECURRENTE** debe ser sobre la emisión de un "Acto" contenido en la misma Ley o la omisión en la emisión de ésta, lo que en el presente caso se actualiza con la respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Luego, el segundo elemento se actualiza al haber existido una respuesta; ahora bien, por cuanto hace al tercer elemento normativo, es en esencia una condicional, consistente en que la dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada la modifique o revoque; en cuanto hace a la modificación, ocurre cuando quien emitió su respuesta (acto o resolución), con posterioridad cambia la información proporcionada en un principio, cuyos resultados no dejan sin efectos la respuesta dada, sino que tiene por objeto añadir, suprimir, o sustituir datos, lo cual puede ser de forma parcial.

Por cuanto hace a la revocación, a diferencia de la modificación, ocurre cuando la dependencia o entidad responsable (**SUJETO OBLIGADO**), del acto o resolución impugnada, suprime, elimina o cancela la totalidad de su respuesta y emite otra en su lugar dejando sin efecto lo que en un principio respondió.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por **EL RECURRENTE** de manera que **EL SUJETO OBLIGADO** entrega una respuesta que aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la información solicitada.

Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio se actualiza la hipótesis jurídica citada en el cuarto elemento, toda vez que quedó probado que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior a su respuesta, remitió información con lo cual dejó sin materia el presente recurso.

A fin de corroborar lo anterior, es preciso señalar que **EL RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

"1.- Proporcionar el contrato con el cual se construyó el sistema de transporte aéreo conocido como Mexicable, ubicado en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México. 2.- Porporcionar documentos sobre el presupuesto y la forma de pago para la construcción del Mexicable. 3.- Proporcionar documentos que especifiquen cuánto se ha pagado a la fecha del monto total que costó el Mexicable." (sic)

Atento a ello, **EL SUJETO OBLIGADO** en respuesta a los numerales 2 y 3 orientó al particular a fin de dirigir la solicitud al Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, organismo descentralizado ejecutor de dicho proyecto, reiterando su respuesta en el informe justificado; razón por la que este Órgano Garante, procedió al análisis de las atribuciones de dicho ente público, a efecto de determinar si éste cuenta con la información materia del presente recurso; sin embargo, es de señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** no observó lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley de la materia.

Bajo lo anterior, los artículos 17.76 y 17.77 del Código Administrativo del Estado de México, dispone lo siguiente:

CAPÍTULO TERCERO

Del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México

Artículo 17.76.- El Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto la planeación, la coordinación de los programas y acciones relacionados con la infraestructura y operación de los sistemas de transporte de alta capacidad y teleférico, las estaciones de transferencia modal y las de origen-destino e intermedias que se requieren para el eficiente funcionamiento del teleférico, así como efectuar investigaciones y estudios que permitan al Gobierno del Estado sustentar las solicitudes de concesiones o permisos ante las autoridades federales para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de transporte de alta capacidad en territorio estatal.

Artículo 17.77.- El Sistema, para el cumplimiento de su objeto, tiene las atribuciones siguientes:

I. Proponer y ejecutar planes, programas, proyectos y acciones para el diseño, construcción, operación, administración, explotación, conservación, rehabilitación y mantenimiento de los sistemas de transporte de alta capacidad y teleférico, de las estaciones de transferencia modal, así como de las de origen-destino e intermedias que se requieren para el eficiente funcionamiento del teleférico;

II. Promover y fomentar la participación de la iniciativa privada en la construcción, administración, operación, explotación, mantenimiento, rehabilitación y conservación de infraestructura y operación de transporte de alta capacidad, de estaciones de transferencia modal, así como del sistema de transporte teleférico y las estaciones de origen-destino e intermedias que se requieren para su eficiente funcionamiento;

Por su parte, el artículo 3 del Reglamento Interno del Sistema de Transporte Masivo del Estado de México, dispone lo siguiente:

“Artículo 3.- El Sistema de Transporte Masivo del Estado de México, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le confieren el Código, el presente Reglamento y otras disposiciones legales,

es decir, coordinar los programas y acciones relacionados con la infraestructura y operación del transporte de alta capacidad, y las estaciones de transferencia modal.

Así como efectuar investigaciones y estudios la investigación que permitan al Gobierno del Estado de México sustentar las solicitudes de concesiones o permisos ante las autoridades federales para la administración, operación, explotación y, en su caso construcción de transporte de alta capacidad en territorio estatal.

De los preceptos legales citados, se desprende que el Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios; por lo que, cuenta con autonomía de gestión, el cual tiene a cargo la planeación, la coordinación de los programas y acciones relacionados con la infraestructura y operación de los sistemas de transporte de alta capacidad y teleférico.

En este tenor, es dable señalar que **EL SUJETO OBLIGADO**, manifestó que dicha información no la generó, obtuvo, adquirió, transformó, administró o tiene en posesión, por lo que no puede satisfacer el acceso a la información pública; sin embargo, al realizar un estudio sobre dicha información, éste lo orienta a que dirija su solicitud ante el Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; por ende, las razones o motivos de inconformidad al respecto devienen infundados.

En consecuencia, este Órgano Garante, dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE**, para que pueda formular una nueva solicitud de acceso a la información ante el Sujeto Obligado correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace al numeral 1, **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta manifiesta su imposibilidad de proporcionar la información, en razón que el once de noviembre de dos mil dieciséis, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura emitió la resolución número CT-SINF-SE-11-2016/47, a través de la cual clasificó como información reservada el Título de Concesión objeto de petición, reiterando su respuesta en su informe de justificación;

Sin embargo, **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis, remitió mediante correo institucional, el archivo denominado **Acta 22- Extraordinaria-2017.docx**, a través del cual se somete a consideración la confirmación de la clasificación de información relacionada con la solicitud de información pública número **00181/SINF/IP/2016**, presentada por el Servidor Público Habilitado de la Subsecretaría de Comunicaciones; a través de la cual por unanimidad de votos emite el siguiente acuerdo:

"...ACUERDO CT-SINF-SE-21-2017/81.- Con fundamento en el artículo 49 fracción II, 132 último párrafo, 134 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se confirma la clasificación efectuada en fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, respecto de los Títulos de Concesión que obran en los archivos de este Sujeto Obligado..." (sic)

Por lo que, una vez analizada el Acta de referencia, la Ponencia resolutora, considera que cumple con lo establecido en los artículos 128, 129, 132 fracción I y 134 tercer párrafo de la Ley de la materia; así como los numerales Sexto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; en razón de que **EL SUJETO OBLIGADO** señaló las razones, motivos

o circunstancias que lo llevaron a concluir que el caso concreto, se ajustó a los supuestos previstos en la normatividad legal invocada como fundamento; para dichos efectos, procedió a su vez a realizar una prueba de daño, en la que se justificó las razones, motivos y circunstancias que confirmaron que la divulgación de la información representaba un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; así como, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Atento a lo anterior, si bien es cierto, **EL SUJETO OBLIGADO**, en primer término remitió un Acuerdo de Clasificación de la Información, el cual no era aplicable para el presente asunto, por no realizarse de manera específica a la solicitud de información que da origen a este recurso, contraviniendo los artículos 128, 129, 132 fracción I y 134 tercer párrafo de la Ley de la materia; así como los numerales Sexto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; también lo es que, que mediante un acto posterior hizo llegar el Acta celebrada por el Comité de Transparencia, mediante la cual se confirma la clasificación de información relacionada con la solicitud de información pública número 00181/SINF/IP/2016.

Por ende, el cuarto elemento normativo de la figura legal del sobreseimiento, consistente en: "...de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia...", en el presente caso, se actualiza tal circunstancia, ya que el acto impugnado que dio origen al presente recurso quedó sin materia por las razones anteriormente expuestas.

Asimismo, cabe precisar que esta Ponencia no se pronuncia acerca del acto impugnado o razones o motivos de inconformidad, pues como quedó asentado en líneas anteriores, el presente recurso ha quedado sin materia, lo que impide estudiar y pronunciarse al respecto. Por analogía, se cita la Tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que en su literalidad, establece lo siguiente:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.

Finalmente, es menester señalar que, este Órgano Garante conforme al artículo 36 que otorga la Ley de la Materia, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, que enuncia lo siguiente:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la

información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde

Criterio 31/10

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución así como el Acta remitida mediante correo institucional en fecha diecinueve de enero del presente año; y, hágase del conocimiento que de conformidad con lo establecido en los artículos 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 159 y 160

fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o el Poder Judicial de la Federación.

Se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE**, a fin de que pueda formular la solicitud de acceso a la información que requiera, al Sujeto Obligado competente.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 03552/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Infraestructura
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 03552/INFOEM/IP/RR/2016.

YSM/RFG